

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 21 DE 1889.

NÚMERO 539.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Contrata celebrada entre el Ministro de Fomento y el Ingeniero Roberto Cleaves, para la construcción del puente de "Hernando López."—Acuerdo resolviendo una solicitud de Don David Cobar.—Acuerdo en que se recibe la carretera de esta ciudad á la de Comayagua, construida por Mr. F. M. Imboden.—Acuerdo ordenando el pago de un flete.—Acuerdo en que se concede licencia por tres meses al Director General de Telégrafos, Mr. Bertie Cecil, y se nombra en su lugar á Don Juan R. Bulnes.—Acuerdo permitiendo al "Sindicado Minero de Honduras," la introducción de maquinaria, libre del pago de derechos.—Acuerdo concediendo á Mr. Ruben S. Price una zona mineral en "La Concordia," Departamento de Olancho.

GUERRA.—Acuerdo en que se concede pensión de montepío á la Señora Ignacia Mayorga de Llanes.

PODER JUDICIAL.

Continuación del voto particular y sentencia que recayeron en el juicio civil ventilado entre Don Miguel Ugarte y Doña Tomasa Figueroa é hijos, por cantidad de pesos.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Contrata celebrada entre el Ministro de Fomento y el Ingeniero Roberto Cleaves, para la construcción del puente de *Hernando-López*.

Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno de Honduras, por una parte, y Roberto Cleaves, Ingeniero Civil, natural de los Estados Unidos de Norte América, por la otra, han convenido en lo siguiente:

1.º Cleaves se compromete á construir en el paso del río llamado "*Hernando-López*," en el lugar más conveniente, un puente de suspensión, en la misma forma del que hizo en años anteriores en el barrio de La Plazuela sobre el río Chiquito de esta ciudad, con la diferencia de que el que va á construir ahora será de seis pilastras de cal, arena y piedra de cerro ó de río fraccionada, las cuales tendrán cuatro piés de grueso y el largo que sea necesario para apoyar la obra.

2.º El puente de que se ha hecho relación será de cuatro varas de ancho de servicio, menos diez pulgadas, y constará de cinco secciones de madera de ocote de corazón rayado, conforme al plano que ha exhibido, debiendo tener las planchas y la demás madera que va á emplear las mismas dimensiones del que construyó en el barrio de La Plazuela.

3.º La elevación de las pilastras será la que sea necesaria para que el río, en sus más grandes crecientes, que no excedan de las ocurridas hasta la fecha según el informe de los habitantes de aquel lugar, no perjudiquen la obra.

4.º La construcción será suspendida por barras de hierro y alambre de tres cuartos pulgada de espesor, ó más, afianzado con sus correspondientes tuercas de hierro.—El puente será calafateado en las juntas y todo él llevará dos manos de pintura, lo mismo que los pasamanos que el contratista se compromete á poner para evitar cualquier peligro.

5.º Cleaves se obliga á hacer el trayecto de camino para unir por ambos extremos al puente expresado con el camino que actualmente se usa, debiendo llevar el mismo ancho del puente, en una extensión de diez varas á lo largo en las entradas y tres en el resto, con los correspondientes acueductos para que las aguas no perjudiquen la construcción del puente.

6.º El Señor Cleaves garantiza la fortaleza del puente, su duración, el peso de las carretas que deban pasar por él y todo aquello que sea suficiente para el tráfico, tanto en el puente como el camino; y, si dentro de un año después de recibido aparecen inconvenientes por defectos de construcción, el Señor Cleaves se obliga á repararlo de conformidad con los términos de esta contrata y sin devengar nuevos honorarios.

7.º Cleaves dará principio á los trabajos, el primero del mes próximo; usará en ellos los mejores materiales y los dará concluidos á satisfacción del Gobierno dentro de doce meses. Cuando se reciba de Cleaves el aviso de que está listo para entregar la obra, el Gobierno comisionará á un Ingeniero para recibirla; y no hallándose conforme con los términos de esta contrata, el constructor subsanará ó corregirá á su costa los defectos que se le encontraren, y una vez hecho, lo participará al Gobierno, quien nombrará un ingeniero y otro por parte del contratista, y la resolución de éstos será decisiva é inapelable; si éstos no se pusiesen de acuerdo, ellos mismos designarán un tercero, y los tres, por mayoría, resolverán la cuestión.

8.º El Gobierno pagará á Cleaves por los trabajos anteriormente indicados la suma de *siete mil ciento cincuenta pesos*, en la forma siguiente: de presente, quinientos pesos: quinientos, cada fin de mes; y el resto al con-

cluirse la obra; pero, si por cualquier causa el contratista suspendiese los trabajos ó el acopio de materiales, se suspenderán también las mensualidades de que se ha hecho mención; y

9.º El Gobierno permitirá al Señor Cleaves la introducción libre de derechos de los materiales que sean necesarios para la construcción de la obra; pero dando aviso previo de los artículos que introducirá para dar la orden correspondiente.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Tegucigalpa, á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

(F.) Francisco Planas.—(F.) Roberto Cleaves.—Testigo, Simeón Cáceres.—Testigo, José Ferrari.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 11 de 1889.

Con vista de la contrata anterior, celebrada entre los Señores Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Don Francisco Planas, en representación del Gobierno de Honduras, y Don Roberto Cleaves, Ingeniero Civil, natural de los Estados Unidos de Norte América, la cual consta de nueve artículos; y considerando: que el Señor Secretario en el Despacho de Fomento ha observado en un todo las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar la referida contrata en todas sus partes.—Comuníquese.

LUIS BOGRÁN.

C. GÓMEZ.

Acuerdo resolviendo una solicitud de Don David Cobar.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 14 de 1889.

Traída á la vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, el 23 de Marzo próximo pasado, por Don David Cobar, en la cual pide el privilegio exclusivo, por el término de cinco años, para la fabricación de una bebida á que da el nombre de *Limonada Efervescente, Gaseosa ó Espumante*. Visto el informe de la Facultad de Medicina, Cirujía y Farmacia de la Universidad Central, en el cual consta que la bebida relacionada no es otra cosa que agua gaseosa aromatizada, no siendo por lo mismo

REPUBLICA DE HONDURAS.

una nueva invencion. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

No haber lugar, por ahora, á conceder el privilegio solicitado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se recibe la carretera de esta ciudad á la de Comayagua, construída por Mr. F. M. Imboden.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 14 de 1889.

Visto el informe emitido por el Agrimensor Don Juan J. Moreira el 22 de Abril último, en cumplimiento del acuerdo de 23 de Febrero anterior, por el cual se le comisionó para que practicase un nuevo reconocimiento de la carretera á Comayagua, construída por Don Francisco M. Imboden, en virtud de la contrata celebrada el 16 de Marzo de 1887.

Considerando: que, según el expresado informe, la carretera en referencia está de conformidad con los términos de dicha contrata; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar por recibida aquella obra; y
2.º—Que por la Dirección General de Rentas se forme al Señor Imboden la liquidación correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo ordenando el pago de un flete.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 15 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del Departamento de Yoro ponga á disposición del Gobernador Político del mismo la suma de treinta y dos pesos, que importa el flete de cuatro cargas de útiles telegráficos remitidas de Trujillo á la Oficina de aquella ciudad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se concede licencia por tres meses al Director General de Telégrafos, Mr. Bertie Cecil, y se nombra en su lugar á Don Juan R. Bulnes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 16 de 1889.

Siendo justas las razones en que se apoya el Director General de Telégrafos, Mr. Bertie Cecil, para solicitar licencia por tres meses, que empezarán á correr el primero de Junio próximo; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Concedérsela con goce de sueldo; y
2.º—Nombrar en su reposición, y mientras dure su ausencia, al primer telegrafista de la

Oficina Central, Don Juan Rafael Bulnes. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo permitiendo al *Sindicado Minero de Honduras* la introducción de maquinaria libre del pago de derechos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 17 de 1889.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, el 12 de Abril último, por Don Santos Soto, como Presidente del *Sindicado Minero de Honduras*, pidiendo se le permita la introducción, libre de derechos é impuestos, de la maquinaria y demás enseres que necesita para los trabajos mineros que tiene emprendidos. Oído el parecer del Fiscal General de Hacienda, y considerando que es legal la petición de que se ha hecho mérito; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que, de conformidad con las prescripciones que establece el acuerdo de 18 de Noviembre de 1882, el *Sindicado Minero de Honduras* puede introducir, libre de derechos fiscales, la maquinaria y demás enseres que sean necesarios para los trabajos que tiene establecidos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo á Mr. Ruben S. Price una zona mineral en La Concordia, Departamento de Olancho.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 17 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el primero de Febrero del año en curso, por el Licenciado Don Rafael Padilla, pidiendo para los Señores Ruben S. Price, Charles Boren, William Smeaton y Juan Colindres, una zona mineral en la jurisdicción de Concordia, Departamento de Olancho. Visto el informe del respectivo Gobernador Político, contraído á manifestar que los terrenos solicitados son en parte de propiedad particular. Visto asimismo el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable en un todo á la prenotada petición.

Considerando: que el Señor Padilla, en escrito de cuatro de Abril último, pide se otorgue dicha concesión solamente á favor del Señor Price, por haberse retirado de la compañía que habían organizado los demás solicitantes, no queriendo éstos, por lo mismo, asumir obligación alguna sobre el particular.

Considerando: que es conveniente facilitar el establecimiento de nuevas empresas, por los beneficios que de ellas reporta la Nación, y que las concesiones de esta naturaleza se refieren únicamente al subsuelo y no á la superficie; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar al Señor Ruben S. Price una zona mineral de cinco mil varas en cuadro, en

jurisdicción de Concordia, Departamento de Olancho; debiendo procederse á medirla, á costa del interesado, dentro de seis meses contados desde hoy, partiendo del punto denominado "Casa Juárez."

2.º—Concederle el derecho de usar de las aguas y maderas existentes en terrenos nacionales, para el establecimiento de cualquiera clase de maquinaria.

3.º—La presente concesión no perjudicará, en manera alguna, los derechos adquiridos por otras personas, ni podrá traspasarse sin permiso previo del Gobierno; y caducará, si dentro del plazo de seis meses expresado no se hubiese practicado la mensura, si dentro de dos años no se hubiesen establecido trabajos formales en la zona cedida, ó si se abandonasen éstos en cualquier tiempo.

4.º—En garantía de que el Señor Price llevará á efecto las obligaciones contenidas en este acuerdo, ha depositado á la orden del Señor Ministro de Fomento un quedán de dos mil pesos, firmado por John E. Foster, el cual será cobrado y pagado el mismo día que caduque esta concesión, y en caso contrario, le será devuelto oportunamente; y

5.º—Con este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo en que se concede pensión de montepío á la Señora Ignacia Mayorga de Llanes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 17 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud de la Señora Ignacia Mayorga, vecina de Ocotepeque y viuda del Capitán retirado Don Francisco Llanes, contraída á pedir que se le declare en el goce de montepío; y considerando que la solicitud en referencia está apoyada en causas justas, debidamente comprobadas con documentos fehacientes; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Conceder á la Señora Ignacia Mayorga, viuda del Capitán Llanes, la pensión de diez pesos mensuales,—de conformidad con lo que establece el artículo 5.º, título XXV, Tratado V de la Ordenanza Militar,—la cual le será satisfecha por la Administración de Rentas del Departamento de Copán; y

2.º—Excitar al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que libre la correspondiente orden de pago, con cuyo fin se le trascribirá la presente disposición.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL

Continuación del voto particular y sentencia que recaeron en el juicio civil ventilado entre Don Miguel Ugarte y Doña Tomasa Figueroa é hijos, por cantidad de pesos.

Cuando habían trascurrido muchos años de la fecha de la circular, el Licenciado Don Carlos Membreño, procurador de Doña Tomasa Figueroa é hijos de Don José María Ugarte, demanda á Don Miguel del mismo apellido, ante el Juzgado de Letras 1.º de este Departamento, para que, en su carácter de socio gerente liquidador de la compañía, rindiera las cuentas de su administración. Al contestar el demandado exhibió un libro que, según manifestó, contenía el resumen de sus operaciones como liquidador, y que también ponía á disposición del Juez los demás libros y documentos comprensivos de la cuenta; pero, habiendo el demandante objetado que debía aquél presentar, además, un inventario solemne de todos los documentos y demás objetos de la compañía, se decretó el cumplimiento de esta formalidad, apercibiéndose el Señor Ugarte con el pago de daños y perjuicios caso de no efectuarlo. Posteriormente se señaló á éste, á solicitud del Señor Membreño, el término de diez días para la presentación de la cuenta comprobada con el inventario solemne; y, conviniendo á la sazón ambas partes en someter á árbitros la decisión del negocio, lo que no tuvo efecto por los inconvenientes que se presentaron á éstos para su conocimiento, se exhibieron en seguida los libros y documentos de la expresada cuenta, los que desechó el Juez por hallarse vencido el término fijado y no acompañarse el respectivo inventario. Condenado, por ese motivo, el Señor Ugarte al pago de daños y perjuicios, el demandante promovió entonces nuevo juicio, fijándose, en cálculos que presentó, la cuantía de veinticinco mil pesos, por razón de los mismos perjuicios, derivándolos, no de las operaciones de aquél como liquidador, única responsabilidad que le quedaba, sino antes bien de contratos celebrados por el demandado en su carácter de socio y administrador de la compañía "Ugarte y Hermanos," que importan á su juicio utilidades de considerable valor á la representación del socio difunto. La parte contraria hizo al reclamo las observaciones que le parecieron conducentes, y, abierto por diez días á prueba, solicitó el demandante se le difiera á él el juramento para apreciar por ese medio los referidos perjuicios. Los hechos marcados por el Juez, como materia del juramento, sólo fueron los siguientes: el causado por el avalúo de la casa de alto, que Don Manuel Ugarte, como representante de su padre, vendió á Don Jesús Estrada, y el de la posesión "Buenavista," el del dinero, deudas activas, mercaderías y demás muebles que dejaron de anotarse en el apunte que el socio liquidador formó, y el de los dos mil sesenta y siete pesos y setenta centavos que Doña Tomasa pagó por intereses á Doña Concepción Rosa. El interesado, no obstante, extendió el juramento á otros hechos más que no fueron designados por el Juez, y de que

también derivó perjuicios, haciendo ascender su cuantía á la fuerte suma de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos.

Respecto al primero, ó sea al convenio relativo á las casas, celebrado en los términos antes expuestos, el Tribunal, unánimemente, resolvió no derivarse de él ningún perjuicio á los demandantes.

En cuanto á que á la muerte de Don José María Ugarte quedara dinero en caja, perteneciente á la Compañía, no se ha rendido por el representante de Doña Tomasa prueba de ninguna especie, constando, al contrario, que, pocos días antes de la muerte del socio referido, se habían remesado al Señor Diesseldorff de Londres los fondos que existían en plata bruta y amonedada; de consiguiente, faltando prueba sobre aquel particular, ó sea acerca del hecho de que se verificaron tales remesas, no era procedente la delación del juramento referido.

Es doctrina corriente de los Tratadistas, deducida del derecho antiguo, que el juramento sólo puede diferirse cuando se halla acreditado el hecho en que se funda la demanda, y eso mismo ha venido á establecer terminantemente el artículo 344 del Código de Procedimientos, al prescribir que se difiera el juramento cuando se trate de apreciar la cuantía de un daño que deba repararse. Las afirmaciones del interesado en el pleito nunca pueden servir de buen fundamento á esa prueba, y se halla tan expuesta á errores, aún en los casos en que procede, y debe usarse de ella con tanta precaución, que el Jurisconsulto Posthier, en su tratado de las obligaciones, se expresa del modo siguiente: "Hace más de cuarenta años que estoy ejerciendo mi profesión: muchísimas veces he visto diferir el juramento; y dos solas he visto que una parte se abstuviese, en virtud del juramento, de persistir en sus intentos."

Consta, por otra parte, de autos, que, en unas posiciones absueltas por el procurador de Don Miguel A. Ugarte, éste tomó para sí seis facturas de mercaderías pedidas al extranjero, con valor de seis mil ciento siete pesos y sesenta y seis centavos, explicando, al propio tiempo, el confesante, que lo verificaba por convenio con Don Rafael Selva, como representante de la viuda é hijos de Don José María Ugarte, quien sólo había querido tomar de las referidas facturas quinientos treinta y cinco pesos y treinta y tres centavos. La confesión rendida en los términos expuestos no comprende absolutamente hechos diversos que puedan desligarse, y por lo mismo no ha podido dividirse su contexto, como lo ha dividido la mayoría del Tribunal, contra lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos y precedente establecido por este mismo Tribunal. No habría ya caso alguno de confesión indivisible, cualquiera que fuese la explicación ó condición añadida por el confesante, si predominara siempre el voto de nuestros colegas.

Reasumiendo lo expuesto, y teniendo presente que en el escrito que corre á fojas 6.ª de la 1.ª pieza confiesa Don Carlos Membreño, procurador de Doña Tomasa Figueroa,

que el libro presentado por la representación de Don Miguel Ugarte, libro que contiene un balance de todos los valores de la sociedad á la muerte de Don José María y la liquidación de los mismos, con el cargo y data respectivos, le ha servido de base junto con otros datos privados para deducir los derechos que sustenta contra Don Miguel Ugarte: que, corroborando esta confesión, el propio procurador Membreño manifestó ante esta Suprema Corte, en una de sus sesiones, que de él ha derivado todos los cargos que ha hecho figurar contra el referido Señor Ugarte en la actual controversia.

Teniendo presente que por el mismo hecho de apoyar sus gestiones el procurador Membreño en el connotado libro, tomando de él todas las enunciaciones consignadas por su contraparte que ha creído favorables, está obligado á pasar por todo lo adverso, que en el propio libro se contiene, como textualmente se prescribe en el artículo 39 del Código de Comercio que dice así: "La fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor, estará obligado á pasar por todas las enunciaciones adversas que ellos contengan. Teniendo presente, además, que el procurador Membreño no ha logrado probar ningún perjuicio, por lo relativo al convenio en virtud del cual Doña Tomasa tomó la casa sita en la plaza principal de esta ciudad, y Don Miguel la de alto en la de la Merced; convenio que este Tribunal declaró, por unanimidad, en las últimas discusiones, no infería ningún daño á la viuda y herederos de Don José María Ugarte.

Teniendo presente, igualmente: que, por lo tocante á las seis facturas de mercaderías pedidas á Inglaterra antes del fallecimiento de Don José María, que confesó Don Manuel Ugarte haber tomado su padre y realizado por su propia cuenta, pero con anuencia del representante de Doña Tomasa, Don Rafael Selva, tampoco ha debido deducirse ningún perjuicio: 1.º porque esta confesión es indivisible al tenor del artículo 342 del Código de Procedimientos y doctrina corriente de los expositores; no obstante lo cual, la mayoría del Tribunal, estimándola divisible, sólo ha aceptado lo favorable á la representación de Doña Tomasa Figueroa, y ha deducido en consecuencia un perjuicio valorado en mil pesos á cargo de Don Miguel Ugarte: 2.º porque este cargo, referente á la utilidad que pudo tener Doña Tomasa y sus hijos participando de dichas seis facturas, fué tomado por el procurador Membreño del libro de que antes se ha hecho mérito, como anunciación favorable sin tomar en cuenta la comunicación adversa acerca de las mismas facturas; y 3.º, porque aunque la mayoría del Tribunal pretenda que no consta de autos que Don Rafael Selva, hermano de Doña Tomasa, haya concurrido como representante de ésta en los arreglos y división de los intereses con Don Miguel A. Ugarte, consta del testamento de Don José María que Don Rafael Selva fué nombrado tutor de sus hijos y también albacea, y consta, además, que dicho Don Rafael

intervino en el balance ó inventario privado de los bienes y, aunque asevera en unas posiciones que absolvió que lo hizo como mero ayudante, su calidad de tutor y de albacea y de hermano de Doña Tomasa convencen sin esfuerzos que intervenía en nombre de dicha hermana y sobrinos, siendo de notarse, por otra parte, que en las cuestiones mercantiles domina el reconocido principio de la verdad sabida y buena fe guardada.

Teniendo presente, por otra parte: que el perjuicio alegado en razón de la cantidad que pagó por mitad Doña Tomasa Figueroa con Don Miguel Ugarte, como rédito de los doscientos dieziseis marcos de plata que prestó Doña Concepción Rosa á la sociedad de Don José María y Don Miguel, cuya suma de marcos éste pagó por entero, carece de fundamento, pues, por el hecho de haber cubierto esa parte de rédito Doña Tomasa, es visto claramente que pesaba sobre ella, en calidad de deudora, la mitad de dicha suma de marcos, al dividirse, como se dividieron, entre ella y Don Miguel los bienes de la sociedad.

Teniendo presente, igualmente: que, en orden á las remesas de plata que el procurador Membreño afirma hizo Don Miguel pocos días después del fallecimiento de su hermano, no ha aducido justificación alguna, y consta, al contrario, que tres días antes del fallecimiento había remitido Don Miguel al Señor Dieseldorff de Londres, en plata en pasta y acuñada, los fondos que existían en caja, lo cual hace de todo punto inverosímil la afirmación del Señor Membreño.

Teniendo presente, no obstante: que la no presentación de la cuenta á que estaba obligado Don Miguel Ugarte en la forma debida, aún á pesar de la excusa que le asiste por la cláusula 6.ª del testamento de su hermano, en que manda que no intervenga autoridad y que todo se arregle amigablemente en su mortual, lo hace incurrir en la consiguiente responsabilidad que debe fijarse equitativamente con presencia de los antecedentes del caso, y observando, como antes se ha dicho, el principio de verdad sabida y buena fe guardada que domina en la materia.

Teniendo presente, por último: que las costas personales y procesales, á que la mayoría del Tribunal condena á Don Miguel Ugarte, no proceden absolutamente y están en flagrante oposición con el artículo 160 del Código de Procedimientos, que ordena la condenación en costas solamente cuando alguna de las partes ha litigado con notoria falta de derecho; siendo de notarse: 1.º—que Don Miguel Ugarte no se ha negado á rendir la cuenta que se le pedía, la cual sólo le fué rechazada por la falta del inventario solemne de que le exoneraba la consabida cláusula 6.ª del testamento de su hermano Don José María; 2.º—que, habiendo demandado primero el procurador Membreño veinticinco mil pesos, y pasado en seguida la enorme suma de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos, la mayoría de este Tribunal lo condena únicamente al pago de ocho mil; y 3.º porque dicho procurador no ha rendido justificación de ninguna especie acerca de los perjuicios

reclamados, fuera de su propio dicho y juramento. En virtud de las anteriores apreciaciones, los infrascritos son de sentir que en observancia de los artículos 509 del Código Civil, 39 del de Comercio, 202, 342, 344 del de Procedimientos y doctrina corriente de los expositores, se condene á Don Miguel A. Ugarte, al pago de cuatro mil pesos, sobre los ciento ocho marcos de plata que pagó Doña Tomasa Figueroa á Doña Concepción Rosa y quedando á favor del referido Don Miguel los documentos de créditos activos que obran en autos, sin especial condenación de costas.—Tegucigalpa, Febrero 15 de 1884.—Jerónimo Zelaya.—Rosendo Agüero.—Constantino Martínez, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos estos autos, iniciados por el Juez de Letras de este Departamento, á virtud de demanda establecida por el procurador de Doña Tomasa Figueroa, viuda de Don José María Ugarte, y de los hijos de éste contra Don Miguel del mismo apellido, á fin de que, como socio gerente liquidador de la extinguida sociedad "Ugarte y Hermanos," habida entre los dichos Don Miguel y Don José María, y que terminó en el mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y siete, rinda la cuenta respectiva; autos sobre los cuales este Tribunal pronunció, en veintitrés de Enero último, la sentencia en que se declaró haber lugar al recurso de casación en el fondo, por el motivo que en ella se expresa, mandando se procediese á dictar lo que sea conforme al mérito del proceso.

Resulta: que el procurador de la viuda é hijos de Don José María Ugarte, antes de presentar la demanda solicitando la rendición de cuentas de que se ha hecho mención, pidió que Don Miguel Ugarte absolviere la posición del tenor siguiente: "4.º Confiese ser cierto, como al propio tiempo lo es, que, como socio gerente liquidador de dicha sociedad, tiene en su poder los libros, la correspondencia, los títulos de las propiedades adquiridas y los demás papeles pertenecientes á ésta." A cuya posición contestó el Señor Ugarte, como á continuación sigue: "Que libros, propiamente dichos, no tuvo la sociedad, sino solamente apuntes de cuentas corrientes, de que conserva una parte, estando los demás en poder de Don Rafael Selva, creados por él como representante y tutor de los hijos de Doña Tomasa: que de los títulos de las propiedades adquiridas, unos los tiene el exponente, estando en poder de Doña Tomasa otros, sucediendo lo mismo respecto de los demás papeles pertenecientes á la sociedad; agregando que ha cobrado y pagado deudas, de acuerdo con Don Rafael Selva como representante de la Tomasa, y de cuyas cantidades cobradas ha entregado á Selva algunas como lo probará á su tiempo."

Resulta: que, al solicitar el Señor Membreño nuevas posiciones del Señor Ugarte, formuló la segunda, de la manera que á continuación sigue: "2.ª—Confiese ser cierto, al

propio tiempo, que ya hizo la liquidación de que habla dicha circular;" á cuya posición, absuelta el diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, contestó el Señor Ugarte como en seguida se expresa: "Que todavía no se ha terminado la liquidación de que hace referencia la pregunta."

Resulta: que, habiéndose prevenido á Don Miguel Ugarte, por auto de veintiuno de Octubre del año que acaba de citarse, que rindiera las cuentas solicitadas en el término de diez días, éste presentó un libro de las operaciones que como gerente había practicado; libro que no es de los cerrados, ni tampoco de los de la cuenta corriente, sino hecho posteriormente para el solo efecto de presentar las operaciones de que acaba de hacerse mérito.

Resulta: que el Juez de Letras previno al Señor Ugarte, en auto de diecisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, que presentara las cuentas en la forma consignada en el propio auto; es decir, con el inventario solemne de los objetos pertenecientes á la compañía, libros, correspondencia y papeles de la misma.

Resulta: que, no habiendo cumplido el Señor Ugarte con el mandato ya referido de dieciséis de Enero, el propio Juez, por auto de catorce de Agosto del mismo año, le previno rindiera las cuentas dentro de diez días, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, satisfaría daños y perjuicios.

Resulta: que, en veintidós de Agosto del año citado, las partes sometieron el asunto á la decisión de árbitros, pactando en la escritura de compromiso la cláusula tercera, la cual es como sigue:—3.ª La cuestión que se somete al conocimiento y decisión de los arbitadores consiste en que, no pudiendo Don Miguel A. Ugarte rendir las cuentas que llevó como gerente liquidador de la sociedad "Ugarte y Hermanos", en el tiempo y forma prescritos en dos fallos firmes que existen en el proceso, el representante de la viuda é hijos de Don José María Ugarte reclamará y determinará la cuantía de los daños y perjuicios que crea les causa la inejecución de aquel hecho.

Resulta: que, habiéndose declarado inhábiles los árbitros para conocer del negocio, por sentencia de cinco de Octubre del consabido año, se devolvieron los autos al Juez de Letras, para la continuación del mismo negocio.

Resulta: que, en nueve de Octubre de ochenta y dos, Don Manuel Ugarte presentó al Juzgado de Letras las cuentas, libros y documentos con que, á su entender, llenaba la obligación que se le impuso á su poderdante en el citado auto de catorce de Agosto.

Resulta: que, entre los documentos presentados por el Señor Ugarte, figuran cinco libros de cuentas corrientes, dos libros copiadores, uno de correspondencia, otro referente á una negociación de pólvora y varios anexos marcados con sus respectivas letras.

(Concluirá.)